

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo Institucional.

**LUZ STELLA CISNEROS PORRAS**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001- 2021-00042-00

AUTO No. 254.

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora YIBELE CAROLINA BENAVIDES CORDOBA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor JUAN MANUEL VIDAL LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observa unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se hace necesario que la parte actora aclare la fecha de inicio de la unión marital como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues los hechos primero y segundo dan cuenta del momento en que la pareja conformada por los señores YIBELE CAROLINA BENAVIDES CORDOBA y el señor JUAN MANUEL VIDAL LOPEZ se conocieron y entablaron una relación de noviazgo, enmarcando el inicio de la convivencia en el año 2012, sin especificar un mes o fecha concreta aproximadamente, hecho estos que no son congruentes con el documento anexo mediante el cual se hace el reconocimiento expreso de la existencia tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, esto es Acta de conciliación No.015872 del 13 de marzo de 2013, emanada del centro de Conciliación "Casa de la Justicia" de Popayán.

De igual manera, se observan ciertas inconsistencias en la pretensión segunda, al igual que en los documentos aportados, como son la relación de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial, la liquidación y partición de gananciales de la sociedad patrimonial, y así mismo un avalúo de bien inmueble, para lo cual debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos y pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser **acordes** con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que estos están directamente relacionados con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidas

en lo que fuera pertinente, lo que es indispensable además para que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa y para efectos de la fijación del litigio en la debida oportunidad al tenor de lo dispuesto en los art. 372 y 373 del CGP.

De igual manera, no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, señores YIBELE CAROLINA BENAVIDES CORDOBA y JUAN MANUEL VIDAL LOPEZ, dichos documentos deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que se reconoció mediante Acta de conciliación No. 015872 del 13 de marzo de 2013, emanada del centro de Conciliación "Casa de la Justicia" de Popayán, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YIBELE CAROLINA BENAVIDES CORDOBA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde6b6ce4f2c1c556154ee440eba47d24bff45a84b20f0fa77074b7416d55534**

Documento generado en 23/03/2021 12:21:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**